RESOLUCIÓN No. 01607 DE 2025

Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

EL SUBDIRECTOR (e) DEL CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLO RURAL Y MINERO CEDRUM DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 y la Resolución SENA 1-03238 de 22 de octubre de 2025 y;

CONSIDERANDO:

I. LA NATURALEZA DEL CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLO RURAL Y MINERO CEDRUM DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

1. Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (en adelante "SENA") fue creado mediante Decreto 118 de 1957, como un organismo descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, clasificado como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo.

2. Que el artículo 6 de la Resolución SENA resolución 1-02862 de 2025 delegó en la Dirección Jurídica del SENA, la función de: "...adelantar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y las normas que lo sustituyan, deroguen y modifiquen, respecto de los contratos delegados al (la) Secretario (a) General, directores de área y jefes de oficina de la Dirección General como ordenadores del gasto, relacionado con la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento de los contratos en que sea parte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)".

 1. En el (la) Director (a) Jurídico (a) de la Entidad, respecto de los contratos delegados al (la) Secretario(a) General, directores de área y jefes de oficina de la Dirección General como ordenadores del gasto.

 2. En el (la) Director (a) de Promoción y Relaciones Corporativas respecto de los convenios delegados al (la) Secretario (a) General, directores de área y jefes de oficina de la Dirección General como ordenadores del gasto.

 3. En los (as) Directores (as) Regionales y Subdirectores (as) de Centro, respecto de los contratos y convenios delegados a estos como ordenadores del gasto

II. LA COMPETENCIA DEL CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURRAL Y MINERO - CEDRUM PARA DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y HACER EL COBRO DE LAS GARANTÍAS

3. Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones, y a declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

4. Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que uno de los principios de las actuaciones administrativas es el del debido proceso, conforme al cual, *"en materia administrativa sancionatoria se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de non reformatio in pejus y non bis in idem".*

5. Que, por su parte, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios constitucionales, en particular los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

6. Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública pueden declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios, imponer las multas y sanciones pactadas, y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, previa audiencia y la aplicación del procedimiento administrativo especial previsto para estos casos.

7. Que en el clausulado del Contrato CO1.PCCNTR.6887855 el 10 de octubre de 2024 que tiene por objeto "**CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA EL CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO-CEDRUM, REGIONAL NORTE DE SANTANDER VIGENCIA 2024**", las partes acordaron lo siguiente:

 > "MULTAS: En virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes acuerdan que en caso de retardo previamente verificado por el o los supervisores en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato a cargo del CONTRATISTA y como apremio para que las atienda oportunamente, el CONTRATISTA pagará a favor del SENA multas equivalentes al uno (1%) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el 20 por ciento (20%) del valor total del mismo, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Si EL CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del contrato, pagará al SENA hasta el diez por ciento (10%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se realice la reclamación de los perjuicios a que haya lugar, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011."

8. Que, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 establece la obligación de los contratistas de prestar garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato y, a su vez, el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 permite a las entidades

estatales hacer efectivas las garantías pactadas mediante acto administrativo que declare el incumplimiento contractual.

9. Que la empresa contratista NOVATEK DEL CARIBE S.A.S. Contratista presentó la póliza de seguro de cumplimiento No. 4032716–7, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cual ampara el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio, el pago de salarios y prestaciones sociales legales, las indemnizaciones laborales, la estabilidad y calidad de la obra y buen manejo y correcta inversión del anticipo

10. Que, en consecuencia, el SENA se encuentra plenamente habilitado legal y contractualmente para aplicar el procedimiento sancionatorio y, en caso de encontrarse acreditado el incumplimiento, declarar el mismo, hacer efectiva la cláusula penal pactada y ejecutar las garantías contractuales correspondientes.

III. ANTECEDENTES CONTRACTUALES RELEVANTES

Que el **Centro para el Desarrollo Rural y Minero – CEDRUM del SENA** suscribió el Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 el 10 de octubre de 2024, con acta de inicio del 18 de octubre de 2024, cuyo objeto consiste en "contratar el servicio de mantenimiento de maquinaria y equipos para el Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero – CEDRUM, Regional Norte de Santander, vigencia 2024", con la empresa NOVATEK DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900375197, por un valor inicial de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHETANTA Y OCHO MIL PESOS. ($29.988.000M/CTE). Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 9924 del 27 de mayo de 2024.

Durante la ejecución del contrato, se otorgaron tres prórrogas, cuyas modificaciones constan en la plataforma SECOP II bajo los siguientes números:

CO1.CTRMOD.17673215: primera prórroga hasta el 28 de febrero de 2025.

CO1.CTRMOD.18392197: segunda prórroga hasta el 31 de marzo de 2025.

CO1.CTRMOD.18636067: tercera prórroga hasta el 30 de abril de 2025

Cabe destacar que estas prórrogas fueron otorgadas bajo el entendido de que los retrasos eran atribuibles a causas externas al contratista. Sin embargo, conforme a los seguimientos realizados, se evidenció reiterado incumplimiento de actividades esenciales del objeto contractual.

A pesar de las ampliaciones del plazo contractual, el contratista no cumplió con la totalidad del objeto del contrato. Se realizaron múltiples comunicaciones formales para exigir el cumplimiento:

14 de abril de 2025: correo institucional sin respuesta

RESOLUCIÓN No. 01607 **DE 2025**

Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.


Contrato sede agro industrial SENA CEDRUM Pamplona

Buenas días, señores **NOVATEK**, con respecto al contrato de mantenimiento de la sede Agroindustrial del SENA Pamplona, solicitamos un informe con respecto a los equipos y mantenimiento respectivo ya que es el último mes de plazo que se puede dar para la culminación del contrato .

Cordialmente,

23 de abril de 2025: segundo requerimiento, también sin respuesta.


Contrato sede agro industrial SENA CEDRUM Pamplona

Buenas Tardes, señores **NOVATEK**, con respecto al contrato de mantenimiento de la sede Agroindustrial del SENA Pamplona, solicitamos un informe con respecto a los equipos y mantenimiento respectivo ya que es la última semana de plazo que se puede dar para la culminación del contrato.

Cordialmente,

El día 30 de abril de 2025, se llevó a cabo una reunión virtual por medio de TEAMS, en presencia del supervisor del contrato, el subdirector del centro CEDRUM, el abogado del centro, otros funcionarios y un delegado del contratista. Durante la misma:

Durante esta reunión el contratista manifestó que faltaba un 10% del objeto contractual. El contratista solicitó una cuarta prórroga, sin garantizar la totalidad de la finalización del contrato; El abogado del centro evidenció la falta de certeza sobre el cumplimiento final, quedando grabada esta reunión como soporte probatorio.

Se adjunta adjuntar link de la reunión: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzFkNWVkOTktNjJkMC00NjViLWJhNjEtNzEzY2ZiZjFiY2Vi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22cbc2c381-2f2e-4d93-91d1-506c9316ace7%22%2c%22Oid%22%3a%229510aabe-670c-4cae-ab69-0849dd7dea3f%22%7d

Asimismo, en el minuto 26:23, el abogado pregunta al contratista si, en caso de concederse una cuarta prórroga de 15 días, se lograría cumplir con la totalidad de las obligaciones contractuales. Sin embargo, el contratista no ofrece una respuesta clara, lo que genera incertidumbre respecto al cumplimiento del contrato y termina manifestando que no le alcanza a dar cumplimiento al contrato. Adicionalmente, el proveedor propone liquidar el contrato aun cuando no se haya intervenido y reparado la totalidad de los equipos comprometidos.

A la fecha de corte del contrato (30 de abril de 2025), se estableció que no se ejecutó el mantenimiento completo de al menos 30 equipos.

1. Que el seguimiento y control de la ejecución del Contrato fue realizado a través del supervisor, LEONARDO HERNANDEZ y conforme a lo dispuesto en la aceptación del contrato:

Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

"SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA a través de comunicación electrónica 54-9-2024- 018800, el ordenador del gasto designó al funcionario Leonardo Hernández Corredor para efectuar la supervisión de la ejecución del contrato, quien velará por el cabal cumplimiento de todas y cada una de las actividades que se le encomienden al contratista, de conformidad con lo determinado por el Manual de Supervisión e Interventoría, Código GCCON-M-00."

2. Que el contrato se encuentra amparado por la garantía única de Cumplimiento No. 4032716–7, expedida por de la compañía a seguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con los siguientes amparos y coberturas:

2.1. Cumplimiento: Equivalente al DIEZ (10%) por ciento del valor del contrato, con una vigencia igual al término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más contados desde la suscripción del acta de recibo final. En todo caso la Entidad se reserva el derecho de solicitar la ampliación de los amparos inclusive hasta la liquidación del contrato.

2.2. Calidad del Servicio: Equivalente al DIEZ (10%) por ciento del valor del contrato, con una vigencia igual al término de ejecución del contrato y cuatro (4) meses más contados desde la suscripción del acta de recibo final. En todo caso la Entidad se reserva el derecho de solicitar la ampliación de los amparos inclusive hasta la liquidación del contrato.

3. Que, en todas las modificaciones, el contratista asumió el compromiso de actualizar las garantías contractuales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de cada modificación; dichas actualizaciones constan en la plataforma SECOP II.

IV. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO POR EL CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO - CEDRUM PARA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

4. Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en desarrollo del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y del principio del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 3º del CPACA, establece un procedimiento administrativo especial para la imposición de las sanciones contractuales, incluyendo la declaratoria de incumplimiento, con el fin de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria y el cobro de las garantías.

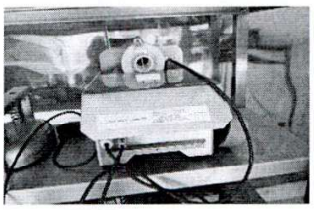
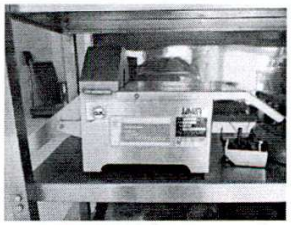
5. Que el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015, al determinar la forma en que las entidades estatales pueden hacer efectivas las garantías, dispuso que: "La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así: [...] 3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros".

6. Que la audiencia correspondiente al presente trámite fue inicialmente programada para el día 22 de agosto de 2025; no obstante, a solicitud del contratista, quien manifestó no contar con abogado que lo representara en dicha fecha, se dispuso su aplazamiento con el fin de garantizar el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

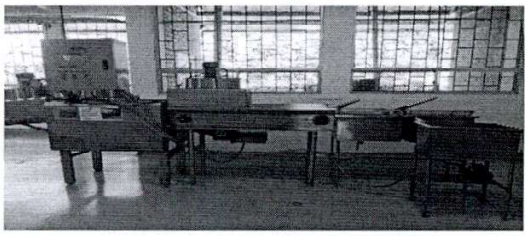
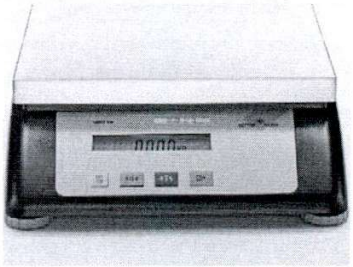
7. Que, en consecuencia, la diligencia fue reprogramada para el día 27 de agosto de 2025 a las 2:00 p. m.; sin embargo, en esta oportunidad no compareció representante de la aseguradora, pese a haber sido debidamente notificada conforme a los medios establecidos en la normatividad vigente.

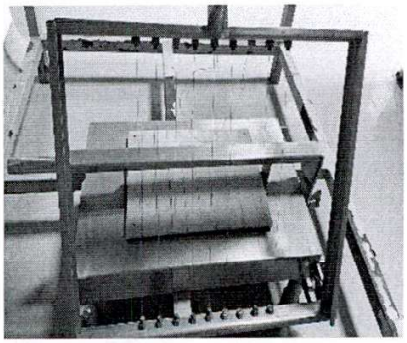
 Que, por tal motivo, y con el propósito de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el principio de contradicción, se estimó procedente aplazar nuevamente la audiencia, con el único fin de citar nuevamente a la aseguradora, de modo que pueda comparecer y ejercer su derecho de defensa en condiciones de igualdad frente a las demás partes intervinientes.

8. Que posteriormente, la diligencia fue reprogramada para iniciar la presente audiencia el día 1 de octubre de 2025 a las 8:00 a. m., en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con indicación expresa de los hechos generadores del presunto incumplimiento, las cláusulas presuntamente transgredidas, las consecuencias contractuales y la cuantificación de los perjuicios, junto con la documentación anexa, incluidos los informes de supervisión en la cual comparecieron el representante legal de la empresa NOVATEK DEL CARIBE S.A.S. y su abogado defensor; sin embargo, no asistió ningún representante de la aseguradora, a pesar de haber sido debidamente notificados a los correos electrónicos dispuestos por dicha entidad para la realización de este tipo de audiencias.
9. Que durante la audiencia se procedió a dar lectura a la normatividad aplicable, así como al informe de supervisión, en el cual se indicó que no se realizó el mantenimiento a los siguientes 30 equipos, de un total de cincuenta y nueve (59) equipos contratados, los cuales se relacionan a continuación:

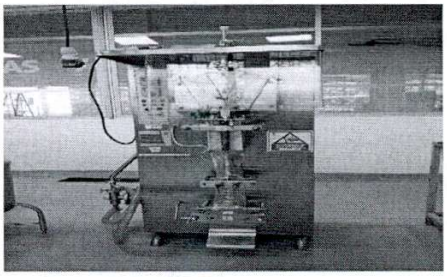
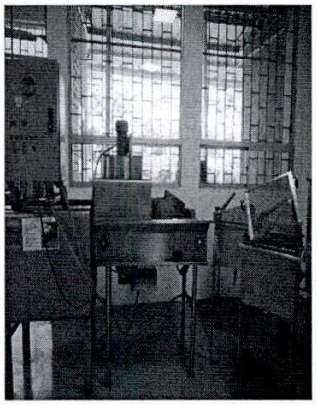
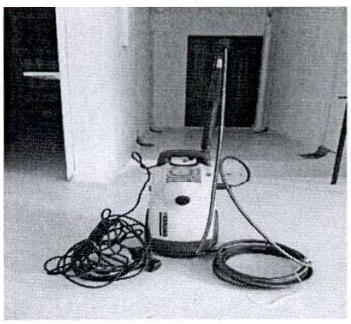
EQUIPO	FALTA DE CUMPLIMIENTO	FOTO
AMARRADORA ELECTRICA	Realizado mantenimiento, pero no quedo calibrada, no funciona como debía ser	
AMARRADORA MANUAL	Realizado mantenimiento, pero no quedo calibrada, no funciona como debía ser.	

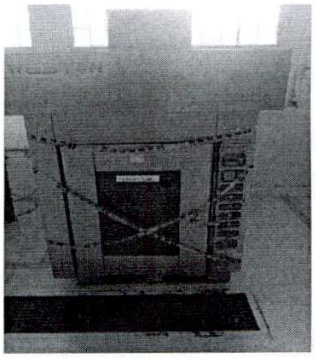
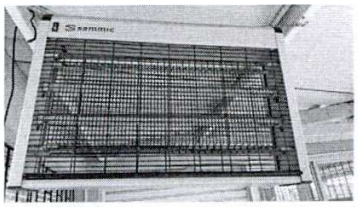
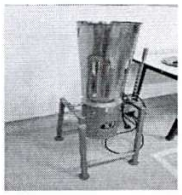
Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

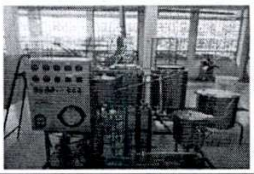
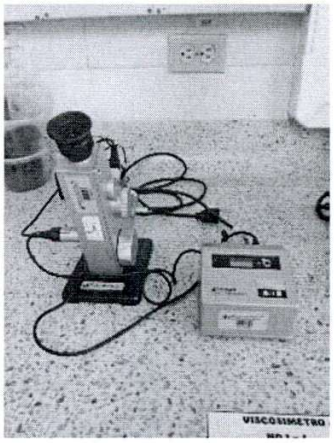
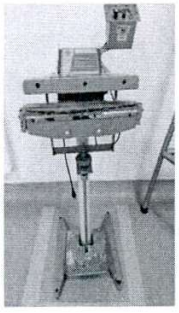
BALANZA JAVAR PISO 300Kg	Realizado el mantenimiento, falto marcar los botones del tablero de funcionamiento, no se sabe cuál es el de prender o tarar.	
BANDA DE LAVADO POR ASPERSION	No realizado el mantenimiento totalmente, este equipo quedo sin armar y sin montar la banda transportadora	
BALANZA DE MESA METTLER TOLEDO	Realizado el mantenimiento, equipo no funciona, dar de baja.	

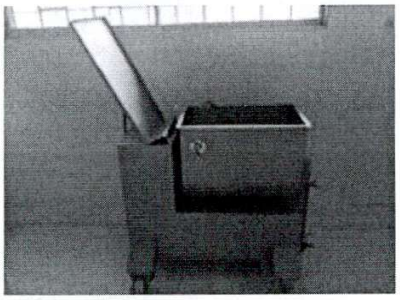
BATIDORA	Realizado el mantenimiento, no reposición del globo.	
CLORIMETRO PORTABLE	Realizado el mantenimiento, no muestra patrón.	
CORTADOR DE JAMON Y QUESO	Realizado el mantenimiento, falto conseguir pieza plastica trasera.	
CORTADORA DE BOCADILLO:	No realizado el mantenimiento, solo se realizó limpieza del equipo solo se realizó limpieza del equipo.	

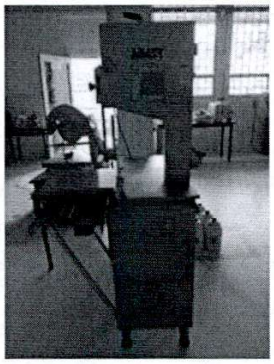
Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

DOSIFICADORA SEMIAUTOMATICA DE BOLSAS	Realizado el mantenimiento de limpieza, no reparación del sistema de codificación, no rollo de bolsas	
EQUIPO POSTCOSECHA	Este equipo es el mismo del numeral 11 banda de lavado por aspersión, quedo sin armar, no cambiaron los cepillos, ni la banda transportadora.	
ESPECTOMETRO	Realizado el mantenimiento, faltan muestras patrones	
HIDROLAVADORA	Realizada solo limpieza del equipo, equipo quedo sin armar.	

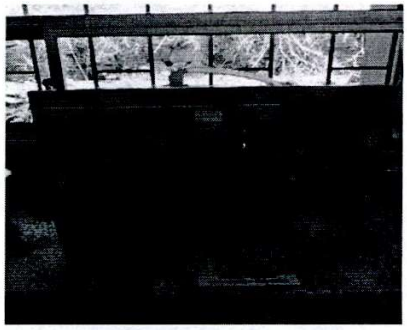
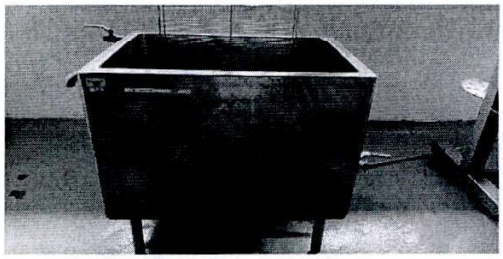
HORNO ROTATORIO	No realizado mantenimiento	
LAMPARA PARA DETECCION DE MOSQUITOS	No realizado el mantenimiento	
LICUADORA INDUSTRIAL DE 15LTS	Realizada limpieza, no colocación del seguro de la tapa, no caucho de la tapa.	
LICUADORA JAVAR	Realizada limpieza, este equipo quedo desarmado, el vaso y parte del motor no estan en subsede, fue sacado por la empresa de mantenimiento y llevado para su mantenimiento, pero no ha sido entregado	
PAUSTERIZADOR	No realizado en su totalidad el mantenimiento,	

	la bomba del equipo sigue atascándose.	
REFRACTOMETRO DE MESA	No realizado el mantenimiento totalmente, no cambiaron las fuentes o lámparas de iluminación de lectura del equipo (manifiestan que ya la compraron y que llega esta semana); además el equipo quedo desarmado (como muestran las fotos)	
SELLADORA DE PEDAL DE IMPULSO PARA BOLSAS	Mantenimiento realizado no muy bien, el sistema de calentamiento no fue cambiado, arreglado con cinta de enmascarar,	
TANQUE DE GAS	Realizado en mantenimiento, no revisión de paredes, por estar en garantía de la anterior revisión.	

TURBIDOMETRO	Realizado mantenimiento, no consecución muestra patrón.	
INCUBADORA	Realizada limpieza, no consecución de equipos de gases (pipetas), y de la bomba de vacío.	
PEACHIMETROS DIGITALES	Realización de limpieza, no consecución de baterías y buffer de 4, 7, y 10, ni del cloruro potásico.	
MEZCLADORA	Se realizó el mantenimiento; sin embargo, la solución aplicada al perno no fue factible. el tornillo que se colocó se tuerce durante el uso, lo que compromete su funcionalidad.	
SIERRA SINFÍN	Realizado el mantenimiento	

	de limpieza y lubricación, no consecución de la cinta de corte, ni del protector de teflón para la cuchilla, no la sustituyeron, este equipo quedo desarmado.	
VITRINA REFRIGERADORA	No realizado el mantenimiento, este equipo fue llevado a Cúcuta	
MARMITADE GAS	Realizada limpieza, no colocación del sistema de control de temperatura.	

Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

MUFLA	Le realzaron limpieza, no consecución del reloj de funcionamiento – temporizador	
TINA DE CUAJADO	realización de limpieza, no colocación de la mirilla de nivel de agua.	

10. Que, se le concedió el uso de la palabra al contratista para que presentara sus descargos, rindiera las explicaciones pertinentes, aportara las pruebas que estimara necesarias y controvirtiera las allegadas por la entidad. Se dejó constancia de la no comparecencia de la aseguradora, a pesar de haber sido debidamente notificada.

11. Que, dentro del procedimiento, la empresa contratista, a través de apoderado, presentó descargos en los que expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:

Alcance de la audiencia y necesidad de precisión por parte del SENA:

- Se solicita aclarar si la declaratoria de siniestro conlleva la aplicación de multa y cláusula penal pecuniaria.
- Se advierte que el contrato ya cumplió su plazo de ejecución, por lo cual debe verificarse la vigencia contractual.

- Se pide corregir la información sobre el número de equipos en incumplimiento, pues no son 30 sino **21**, teniendo en cuenta que el ítem 20 está duplicado con el ítem 9.

Cumplimiento parcial del contrato:

- De los **59 equipos** contratados, se efectuó mantenimiento a **37**, lo que representa una **ejecución del 62,7%**.
- En varios casos hubo **cumplimiento parcial**, es decir, se ejecutaron labores de mantenimiento, pero quedaron pendientes aspectos como calibración o reemplazo de piezas.
- Se solicita al SENA diferenciar entre incumplimientos totales y parciales, citando ejemplos como las amarradoras, balanzas, selladoras y tanques de gas.

Causas que justifican los incumplimientos:

- **Obsolescencia y falta de repuestos:** varios equipos (p. ej. dosificadora semiautomática, sierra sin fin, mezcladora) no pudieron repararse por descontinuación de partes, lo cual fue informado al SENA mediante comunicaciones y cotizaciones de proveedores.
- **Imposibilidad de acceso:** la vitrina refrigeradora (ítem 48) no se encontraba en las instalaciones del SENA, impidiendo su intervención.
- **Fallas posteriores al mantenimiento:** algunas fallas aparecieron luego de las reparaciones, lo cual es normal en procesos técnicos y debe tramitarse a través de la garantía, no como incumplimiento.

Ambigüedades en las especificaciones técnicas:

- Se identificaron errores y vacíos en los estudios previos que dificultaron la ejecución, por ejemplo:
 - Ítems 13, 21 y 35: no se indicó claramente que debía suministrarse "muestra patrón".
 - Ítem 33 (tanque de gas): no se contempló revisión interna por cromatografía.
 - Ítem 32 (selladora de pedal) y balanza Javar: los requerimientos no especificaron todos los elementos técnicos necesarios.
- Se considera que estas imprecisiones afectaron la ejecución y deben servir de lección para futuros procesos.

Solicitud final:

- Que el SENA:

- Verifique y clasifique los equipos según su grado real de cumplimiento.
- Excluya el ítem repetido y los equipos imposibles de intervenir.
- Aplique el **principio de proporcionalidad** al valorar las sanciones.

o Como alternativa, se propone estudiar un **acuerdo de transacción** para evitar la imposición de multas o cláusulas penales, compensando de manera razonable los posibles perjuicios.

En conclusión, en sus descargos, **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S.** manifestó que el contrato tuvo un **cumplimiento parcial del 62,7%**, pues de los 59 equipos contratados se intervinieron 37, presentándose incumplimientos solo en **21 equipos**, algunos por causas justificadas como **obsolescencia de repuestos, falta de acceso a equipos ubicados fuera de las instalaciones del SENA** y **ambigüedades en las especificaciones técnicas** que afectaron la ejecución. La empresa solicitó que se verifique el número real de equipos en incumplimiento, se distinga entre **cumplimiento total, parcial y no cumplimiento**, se elimine el ítem duplicado y se aplique el **principio de proporcionalidad** al valorar las sanciones, proponiendo además la posibilidad de **suscribir un acuerdo de transacción** que evite la imposición de multas o cláusulas penales.

12. Que, dentro del marco de las garantías propias del debido proceso administrativo, el Despacho, una vez permitió al Contratista presentar sus descargos frente al informe final de supervisión que motivó la presente diligencia de incumplimiento, decidió suspender la misma, y mediante auto de fecha 03 de octubre, debidamente notificado a los correos electrónicos aportados para recibir notificaciones, ordenó lo siguiente;

> **EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO – CEDRUM.**
>
> **RESUELVE**
>
> **PRIMERO.** Aclarar que la citación tiene como finalidad precisar que la sanción pecuniaria objeto de análisis corresponde al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, equivalente a la suma de **dos millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos pesos ($2.998.800)**.
>
> **SEGUNDO**. Ordenar al supervisor del contrato que actualice el informe de supervisión conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión, dentro del término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto.
>
> **TERCERO.** Correr traslado al contratista del informe de supervisión actualizado, incorporando únicamente las aclaraciones y observaciones presentadas por el contratista en la audiencia de incumplimiento del 1 de octubre de 2025 que se consideren procedentes.
>
> **CUARTO.** Notificar por correo electrónico el presente auto a las partes intervinientes.

13. Que, en en atención a la solicitud elevada por el contratista, relacionada con la aclaración sobre si la declaratoria del siniestro conlleva la imposición de multa y cláusula penal pecuniaria, este Despacho precisó en el numeral primero del auto correspondiente que **la sanción pecuniaria objeto de estudio es únicamente la cláusula penal**, la cual corresponde al **diez por ciento (10%) del valor total del contrato**, equivalente a la suma de **dos millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos pesos ($2.998.800)**.

Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

14. Que, también en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 3 de octubre, en su numeral segundo, el supervisor del contrato remitió, mediante correo electrónico, el informe de supervisión actualizado, en el cual se accedió a retirar un equipo que se encontraba duplicado el **EQUIPO POSTCOSECHA que es el mismo al BANDA DE LAVADO POR ASPERSION**. En consecuencia, quedaron **29 equipos** sin que se les hubiera realizado el mantenimiento contratado, los cuales son los siguientes:

REF ARTICULO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL
1	AFILADOR DE CUCHILLOS. MANTENIMIENTO: Cambio del pulidor de cuchillos, ajuste de las bandas de afilado. CARACTERISTICAS: MARCA MANCINI MODELO SAC-05	1	$ 312.970,00
4	ANALIZADOR DE LECHES. MANTENIMIENTO: Calibracion del peachimetro. CARACTERISTICAS: MARCA MILKTHECH ULTRASOUND MODELO MA250	1	$ 358.190,00
5	AUTOCLAVE. MANTENIMIENTO: Arreglo de la olla interna que se encuentra perforada limpieza y calibracion del equipo. CARACTERISTICAS: MODELO 25X-1 MARCA ALLAMERICAN	1	$ 323.680,00
7	BALANZA DE PISO METTLER TOLEDO. MANTENIMIENTO: Revision completa. CARACTERISTICAS: Marca: METTLER TOLEDO Modelo: Spider 1S Serie: 2567805 Voltaje: 120 voltios, 50- 60Hz capacidad minima: 1 Kg. capacidad maxima: 300Kg. mm. Dimensiones de 60x60 cm Cable de alimnetación. sensibilidad 50 gramos. Tablero electrónico.	1	$ 460.530,00
11	CABINA DE EXTRACCION. MANTENIMIENTO: calibracion del equipo limpieza del estractor. CARACTERISTICAS: CABINA DE EXTRACCION DE GASES MARCA S.B	1	$ 170.170,00
12	CÁMARA DE FERMENTACIÓN. MANTENIMIENTO: Revisar llave paso de agua, cambiar electrovalvula y revisar sistema de humedad en general. CARACTERISTICAS: MARCA CITALSA:SINMAGPROCEDENCIA:TAIWANModelo SM-16FT DIMENSIONES:Ancho: 580 mmLargo: 940 mmAlto: 2000 mmPESO: 100 KgALIMENTACIÓN:110V/60Hz. MonofásicoWATTS:1500 Watts Construido totalmente en acero inoxidable.Panel de control digital de temperatura.Humedad y tiempo.Vidrio panorámico que permite ver elproducto que está dentro de la cámara. 16 niveles.	1	$ 740.180,00
14	COCINA 4 PUESTOS. MANTENIMIENTO: observaciones: Cambio completo de las valvulas de encendido. No funciona ninguna. CARACTERISTICAS: Marca JAVAR, Modelo EG4/JS-RS-4, tamaño 1,20 x 1,20cm, peso 50kg, serial 857E- 73	1	$ 492.660,00

Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

15	COMPRESOR DE AIRE. MANTENIMIENTO: Fuga de aceite, calibracion del motor de la presion, pintura en general, y limpieza de la tuberia de presion. CARACTERISTICAS: Marca MOTORES Y COMPRESORES BOGOTA, motor 1700 (RPM) peso del motor 12,1kg, cap 100 libras. posee 4 roachines,con suich de encendido y apagado y nanometro de 0-15kg y 0-200PSI	1	$ 274.890,00
18	DIGESTOR DE PROTEINA. MANTENIMIENTO: Revision y ajuste de la bomba de vacio. CARACTERISTICAS: MARCA VELP SCIENTIFICA MODELO DK6.	1	$ 412.930,00
22	HIDROFLOW. MANTENIMIENTO: Calibracion de la presion y mantenimiento en general de la bomba, cambio de filtroy adquisición de repuesto y revision de la presurizacion del sistema. CARACTERISTICAS: Modelo L300HY, MAarca Ignacio Gomez, I.H.M.S.A, presion de trabajo 150 PSI, presion de prueba 225, cap 300 litros Color naranja, con interruptor, separador con filtro y manometro separado.	1	$ 423.640,00
24	HORNO CONVENCIONAL. MANTENIMIENTO: Arreglo de gavetas internas presenta oxidacion, perforaciones en las puertas de las gavetas, cambio de manilla de las gavetas y limpieza general. CARACTERISTICAS: HORNO CONVENCIONAL DE 6 GAVETAS SIN MODELO- COLOR AZUL - ESTRUCTURA EN HIERRO PINTADO ALIMENTACION A GAS (flautas)	1	$ 353.430,00
34	TUNEL DE EXHAUSTING. MANTENIMIENTO: velocimetro dañado mantenimiento o cambio del panel de control , sistema digital no funciona. CARACTERISTICAS: Voltaje 220VAC, Fases3, Capacidad 20-100kg por bache, codigo interno SAFH10	1	$ 536.690,00
36	AUTOCLAVE. MANTENIMIENTO: Cambio del empaque de aseguramiento de la tapa. CARACTERISTICAS: Marca SELECTA codigo sena 91192392G.E	1	$ 324.870,00
39	CUTTER. CARACTERISTICAS: Marca JAVAR, Modelo CTT-15 Numero del equipo 803-6 capacidad de cuteado 5kg, alimentacion 220v, 2 velocidades, 1600 a 3200 RPM , 3 H.P, trifasico, 60HZ, Numero del equipo 803-6, Con control de Temperatura de -40 a 70C°, posee base en acero inoxidable MANTENIMIENTO: Calibracion del equipo, ajustes de velocidades, cambio del termometro de temperatura de mezclado.	1	$ 286.790,00

Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

40	EMBUTIDORA Marca JAVAR, trifasico, Modelo EH-30, fabricado agosto del 2007, peso 150kg, 1700 RPM, alimentacion de 200v, 60HZ, 2 H.P, Capacidad 30kg, tamaño base 1m x 1m ACCESORIOS: Tapa en acero inoxidable, 3 boquillas, tornillo sujetador del disco de embutido, disco embutido acero inoxidable con caucho lateral, sujetador de boquillas en plastico, dos sujetadores de tapa en acero inoxidable, 1 llave sinfin. MANTENIMIENTO: Lubricacion del equipo, cambio de empaque para la tapa, ajuste del nivel de aceite. Revisión general del motor.	1	$ 366.520,00
43	AMASADORA. CARACTERISTICAS: Marca ELECTROMETAL, peso 120kg, alimentacion a 220v, trifasica, Color beige, no volcable, cuenta con seguro de amazador. MANTENIMIENTO: Mantenimiento general del equipo, Cambio de los empaques de caucho de la base	1	$ 267.750,00
44	MOLINO ELECTRICO Marca JAVAR, con alimentacion de 220v trifasica, 3 H.P, Fabricado en el año 2008,peso 50kg, 180(RPM) Modelo M-32 IRF, Numero de equipo 807-1. ACCESORIOS: Cuenta con 3 cuchillas, 7 discos cortadores (2, 4.5, 8.0, 10mm), un tornillo asegurador lateral, un brazo porta tornillo sin fin, un acople sujetador del disco (volante); tolva de reteccion, tornillo sinfin, embutidor plastico. MANTENIMIENTO: Lubricacion del equipo, Afilado de cuchillas.	1	$ 254.660,00
45	BATIDORA DE 20LTS Modelo B20-F MIXER,tamaño de 55 x 41,5x 80 cm, con alimentacion de 110v, 60HZ, Potencia de 0,75KW, 91-294 (RPM), fabricado en el año 2008. ACCESORIOS: 1 globo, 1 BATIDOR PLANO, y 1 gancho en acero inoxidable no pulido, seguro de batido, recipiente en acero inoxidable pulido y enganchado con seguro. MANTENIMIENTO: Presenta fuga de lubricante, mantenimiento en general.	1	$ 243.950,00
46	TAJADORA DE PAN. CARACTERISTICAS: Modelo S-302-8, con alimentacion de 220v, 0,18kw, H.P (1). MANTENIMIENTO: Limpieza y ajustes de las cuchillas de corte	1	$ 192.780,00
47	BANCO DE HIELO Marca Nuevos Recursos, serie NR-1200 capacidad 400 libras, motor de 2 H.P, ACCESROIOS: Tablero electronico, Refrigerante R11, alimentacion de 220v,Sistema de refrigeracion incluido. MANTENIMIENTO: Limpieza en general cambio de bombillos del equipo (estan quemados) limpieza de tuberia del refrigerador y devolucion de agua, limpieza interna del tanque.	1	$ 611.660,00
48	VITRINA REFRIGERADORA Marca COLDER S.A.S Modelo NVC1P12, Serie 22862,4,5 amperios, con alimentacion de 110v. ACCESORIOS: Posee 3 rejillas, 1 ventilador, bombilla alogena, control de temperatura electronica, puerta de vidrio. MANTENIMIENTO: Enciende pero no alcanza la temperatura de refrigeracion, revision de compresion de gas	1	$ 709.240,00

50	CUARTO FRIO. CARACTERISTICAS: MARCA JAVAR, 220VAC, 3 Fases,Codigo interno SAC17. MANTENIMIENTO: Reparación del piso de entrada, se encuentra deteriorado , ajuste de gas y mantenimiento general.	1	$ 1.491.070,00
51	CUARTO DE CONGELACION MARCA JAVAR. MANTENIMIENTO: Sistema de desague incompleto, congela demasiado. Requiere ajuste de temperatura. Reparacion general del piso del congelador en acero inoxidable (presenta deterioro).	1	$ 1.531.530,00
54	Centrifuga. MARCA:THERMO SCIENTIFIC;SERIAL:722014041801;MODELO:SL8;OBSERVACIONES: CENTRIFUGA ROTOR OSCILANTE CAPACIDAD ROTOR OSCILANTE: 4 X 145 ML MÁXIMA VELOCIDAD: 4 500 RPM. MÍNIMA VELOCIDAD: 300 RPM. MANTENIMIETO: Mantenimiento general por no uso Limpieza general interna y externa, calibracion del equipo	1	$ 479.570,00
55	microcentrifuga. MARCA:THERMO SCIENTIFIC;SERIAL:CN04142003;MODELO:EXPRESSO;OBSERVACIONES:MICROCENTRÍFUGA ROTOR 12 X 2ML 120V / 60 HZ MÁXIMA VELOCIDAD (RPM): 14600 RPM. MÁXIMA FUERZA: 14500 XG. MÁXIMO N° DE TUBOS: 12 X 2 ML. RANGOS VELOCIDAD (RPM): 5000-14600. MANTENIMIENTO: Mantenimiento general por no uso	1	$ 426.020,00
56	Microscopios. MARCA:KRÜSS;SERIAL:1120027437;MODELO:MBL 2000;OBSERVACIONES:PARA ANÁLISIS DE MUESTRAS MICROSCÓPICAS.OCULARES PLAN DE 10X - OBJETIVOS: 4X / NA 0.10 - 10X / NA 0.25 40X / NA 0.65 100X / NA 1.25 ACEITE FUENTE DE LUZ 20 W. MANTENIMIENTO: Mantenimiento general por no uso	3	$ 2.602.530,00
57	Analizador de Leche MARCA:EKOMILK;SERIAL:E00196884;MODELO:EKOMILK;OBSERVACIONES:DE LECHE PARÁMETROS PARA: GRASA PROTEÍNA SÓLIDOS NO GRASA LACTOSA DENSIDAD PUNTO DE CONGELACIÓN AGREGADO DE AGUA EL PH LA TEMPERATURA Y LA CONDUCTIVIDAD INTERFAZ RS-232 IMPRESORA MICRO. MANTENIMIENTO: Mantenimiento general por no uso	1	$ 174.930,00
58	INCUBADORA MARCA:THERMO SCIENTIFIC;SERIAL:40475375;MODELO:HERATHERM IMC;OBSERVACIONES:VOLUMEN DE LA CÁMARA 18LT. TIPO DE CONVECCIÓN: MECÁNICA. CONTROL DE TEMPERATURA: MICROPROCESADOR CON DISPLAY DIGITAL. RANGO TEMPERATURA: POR DEBAJO DE AMBIENTE DE 17°C A 40°C. MANTENIMIENTO: Mantenimiento general por no uso Limpieza general interna y externa, calibracion del equipo	1	$ 174.930,00

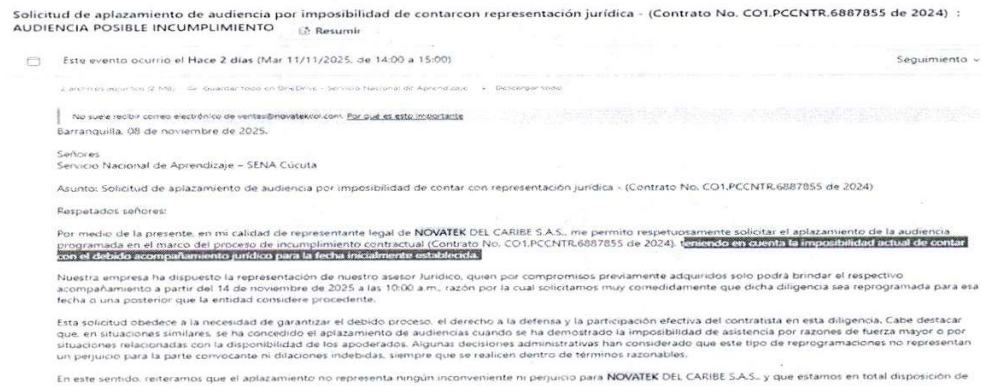
Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

59	AUTOCLAVE MARCA:ALL AMERICAN;SERIAL:D0029816;MODELO:N/A;OBSERVACIONES:AUTOCLAVE ELÉCTRICA A VAPOR EN FORMA DE OLLA CON ESTERILIZADOR ELÉCTRICO CAPACIDAD: 25 CUARTOS / 24 LITROS CALENTADOR ELÉCTRICO POR INMERSIÓN CRONOMETRO MECÁNICO DE CAMPANA DE 60 MINUTOS. MANTENIMIENTO: Mantenimiento general por no uso	1	$ 174.930,00

15. Que, este informe remitido por el supervisor del contrato fue traslado al contratista para que realizara lo pronunciamientos respectivos que consideraran pertinentes; sin embargo, la empresa contratista no presento manifestación alguna por escrito al respecto.

16. Que, teniendo en cuenta que la empresa contratista no se pronunció de manera escrita sobre el informe de supervisión final actualizado se procedió por parte del despacho a programar la continuación de la audiencia por posible incumplimiento para el día 12 de noviembre a las 2:00 pm.

17. El día 10 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico la empresa contratista **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S**, presenta solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia, teniendo en cuenta teniendo en cuenta la imposibilidad actual de contar con el debido acompañamiento jurídico para la fecha inicialmente establecida.



Solicitud de aplazamiento de audiencia por imposibilidad de contarcon representación jurídica - (Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024) : AUDIENCIA POSIBLE INCUMPLIMIENTO

Resumir

Este evento ocurrió el Hace 2 días (Mar 11/11/2025, de 14:00 a 15:00) Seguimiento

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Servicio Nacional de Aprendizaje Descargar todo

No suele recibir correo electrónico de ventas@novatekcol.com. Por qué es esto importante

Barranquilla, 08 de noviembre de 2025.

Señores
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Cúcuta

Asunto: Solicitud de aplazamiento de audiencia por imposibilidad de contar con representación jurídica - (Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024)

Respetados señores:

Por medio de la presente, en mi calidad de representante legal de NOVATEK DEL CARIBE S.A.S., me permito respetuosamente solicitar el aplazamiento de la audiencia programada en el marco del proceso de incumplimiento contractual (Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024), teniendo en cuenta la imposibilidad actual de contar con el debido acompañamiento jurídico para la fecha inicialmente establecida.

Nuestra empresa ha dispuesto la representación de nuestro asesor jurídico, quien por compromisos previamente adquiridos solo podrá brindar el respectivo acompañamiento a partir del 14 de noviembre de 2025 a las 10:00 a.m., razón por la cual solicitamos muy comedidamente que dicha diligencia sea reprogramada para esa fecha o una posterior que la entidad considere procedente.

Esta solicitud obedece a la necesidad de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y la participación efectiva del contratista en esta diligencia. Cabe destacar que, en situaciones similares, se ha concedido el aplazamiento de audiencias cuando se ha demostrado la imposibilidad de asistencia por razones de fuerza mayor o por situaciones relacionadas con la disponibilidad de los apoderados. Algunas decisiones administrativas han considerado que este tipo de reprogramaciones no representan un perjuicio para la parte convocante ni dilaciones indebidas, siempre que se realicen dentro de términos razonables.

En este sentido, reiteramos que el aplazamiento no representa ningún inconveniente ni perjuicio para NOVATEK DEL CARIBE S.A.S., y que estamos en total disposición de

18. En virtud de lo anterior y nuevamente en aras de garantizar el derecho a la defensa el despacho mediante auto ordenó reprogramo la presente diligencia para el día 18 de noviembre de 2025 a las 8:00 am mediante la plataforma TEAMS en el siguiente link https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTIyNzZmYjUtZDA2Zi00NWJkLWEyN2YtMWFmODMwN2RhMTM0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22cbc2c381-2f2e-4d93-91d1-506c9316ace7%22%2c%22Oid%22%3a%22351592a4-6fe5-4882-8592-4ca262b3eefc%22%7d



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por la empresa NOVATEK DEL CARIBE S.A.S., representada legalmente por su apoderado, y en consecuencia APLAZAR la audiencia programada dentro del proceso de incumplimiento contractual relacionado con el Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la mencionada audiencia el día 18 de noviembre de 2025, a las 8:00 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la

Regional Norte de Santander/ Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero
Calle 2N Avenida 4 y 5 Barrio Pescadero, San José de Cúcuta – PBX 5829900Dirección

@SENACompleta

plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTIyNzZmYiUtZDA2Zi00NWJkLWEyN2YtMWFmODMwN2RhMTM0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22cbc2c381-2f2e-4d93-91d1-506c9316ace7%22%2c%22Oid%22%3a%22351592a4-6fe5-4882-8592-4ca262b3eefc%22%7d

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la empresa contratista y a las demás partes interesadas por los medios acostumbrados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado digitalmente por

19. Que, en este estado de la actuación y en aplicación de los principios de eficacia y economía establecidos en el artículo 3° del CPACA, verificada la adecuada tramitación del procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Contratista.

V. CONSIDERACIONES DEL SENA PARA RESOLVER

A. Consideraciones generales

20. Que, para comenzar, es relevante mencionar que la jurisprudencia constitucional ha consolidado una definición clara sobre la naturaleza y finalidad del derecho administrativo sancionador, en tanto manifestación legítima del poder punitivo del Estado que debe ejercerse con sujeción estricta al principio de legalidad y al debido proceso. Así, en la **Sentencia C-035 de 2016**, la Corte Constitucional precisó: *"El derecho administrativo sancionador es una manifestación del poder punitivo del Estado que busca proteger bienes jurídicos colectivos, garantizar el cumplimiento de los fines estatales y preservar el orden jurídico. Su ejercicio debe enmarcarse en los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y proporcionalidad, a fin de evitar arbitrariedades y asegurar el respeto por los derechos fundamentales de los administrados."*[1] En ese orden, la imposición de sanciones administrativas —como la declaratoria de incumplimiento contractual, la imposición de cláusula penal o la exigencia de garantías— debe fundarse en hechos verificables, en una valoración probatoria rigurosa y en el respeto de las garantías del procedimiento, evitando que la potestad sancionadora se convierta en un instrumento arbitrario o desproporcionado frente al administrado.

21. Que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que uno de los mecanismos más eficientes para alcanzar los intereses generales es el contrato estatal. En ese sentido, la administración se ha servido de diversos instrumentos jurídicos con el objetivo de dar

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

cabal cumplimiento al objeto y obligaciones pactados con el contratista, lograr el desarrollo y satisfacción de los fines de la contratación pública y garantizar el cabal desenvolvimiento de sus actividades y funciones. Es así como la legislación ha otorgado a las entidades públicas ciertas prerrogativas que le permiten estar en una situación de superioridad, prevalente y privilegiada, frente al particular contratista.

22. Que, dentro de esas prerrogativas legales, se pueden enlistar, entre otras, la caducidad, la interpretación unilateral, la modificación unilateral, la terminación unilateral y la cláusula de reversión, así como la cláusula de multas y la posibilidad de declarar el incumplimiento para el cobro de la cláusula penal pecuniaria[2]. Estas dos últimas, junto con la cláusula de caducidad, son manifestaciones de la llamada potestad sancionatoria de la administración pública que hace parte del género ius puniendi del Estado. De manera concreta, la consagración de la citada potestad sancionatoria en materia contractual que se reconoce a las entidades estatales se encuentra señalada en los artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

23. Que, en relación con esos poderes, es preciso indicar que las autoridades administrativas deben enmarcarse en las formas propias que el legislador determinó para configurar cada uno de los elementos que garantizan el pleno goce del derecho al debido proceso en desarrollo de la actuación administrativa según su naturaleza. En ese sentido, el procedimiento descrito en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 tiene por objeto hacer uso de las sanciones y, con ello, lograr la efectiva ejecución del contrato estatal, conforme a los parámetros técnicos, administrativos, financieros y jurídicos exigidos por la Entidad contratante, que garanticen la materialización del alcance de las finalidades perseguidas con la contratación estatal. Dicho procedimiento reúne todos requisitos que en esta materia garantizan el debido proceso, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

24. Que, conforme a lo expuesto, la administración pública y, en el caso concreto, el CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO - CEDRUM tiene la facultad de sancionar al contratista que no ha ejecutado, o que ha ejecutado tardía y/o defectuosamente el objeto y obligaciones pactadas en el contrato estatal mediante la declaratoria de incumplimiento parcial o total, pudiendo imponer sanciones de orden pecuniario, tales como la cláusula penal pecuniaria y/o las multas, la cual se determina según el estado del negocio jurídico incumplido.

25. Que para determinar si hay lugar o no a la imposición de una sanción al contratista, en primer lugar, es preciso hacer notar que, como quedó expuesto en los antecedentes de esta decisión, se garantizó el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, en donde las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus descargos, por lo cual se

[2] Según el Consejo de Estado, las sanciones contractuales pueden ser: "(i) pecuniarias, como la efectividad de las cláusulas penales; (ii) rescisorias, que le permiten a la administración sancionar a su contratista y poner fin al contrato en razón del incumplimiento total y grave de las obligaciones a cargo de este último, como el decreto de la caducidad del contrato y (iii) coercitivas o compulsorias, que tienen por objeto que el contrato se pueda cumplir dentro del término y en las condiciones pactadas, como la imposición de multas". Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 10 de octubre de 2013, Radicación 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157).

analizarán los mismos, pero previamente se hará una valoración respecto de la figura jurídica de la cláusula penal pecuniaria, así como de las pruebas allegadas al expediente para, con ello, determinar si existió incumplimiento contractual y, en caso de haber existido, cuál es la sanción a imponer.

B. Análisis sobre la imputabilidad del incumplimiento contractual al Contratista

26. Que el contratista ha sostenido que el presunto incumplimiento tuvo un **cumplimiento parcial del 62,7%**, pues de los 59 equipos contratados se intervinieron 37, presentándose incumplimientos solo en **21 equipos**, algunos por causas justificadas como **obsolescencia de repuestos**, **falta de acceso a equipos ubicados fuera de las instalaciones del SENA** y **ambigüedades en las especificaciones técnicas** que afectaron la ejecución razón por la cual solicitó que se verifique el número real de equipos en incumplimiento, se distinga entre **cumplimiento total, parcial y no cumplimiento**, se elimine el ítem duplicado y se aplique el **principio de proporcionalidad** al valorar las sanciones, proponiendo además la posibilidad de **suscribir un acuerdo de transacción** que evite la imposición de multas o cláusulas penales.

27. Que, primer lugar, se pone de presente que la jurisprudencia ha sido reiterativa al señalar que el contratista estatal no es un ejecutor pasivo, sino un experto en su ramo, quien asume los riesgos inherentes a la ejecución del objeto contractual. La imputabilidad solo se desvirtúa si se acredita debidamente la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendido como un hecho imprevisible, irresistible y que haga absolutamente imposible el cumplimiento. En este sentido, ha señalado el Consejo de Estado:

> "En los contratos estatales el contratista no es un mero ejecutor de órdenes, sino un experto en la materia que asume riesgos inherentes a la ejecución del objeto contratado. No todo evento externo exonera de responsabilidad, salvo que se acredite la imprevisibilidad, irresistibilidad y la imposibilidad absoluta de cumplimiento, lo cual corresponde demostrar al contratista."[3]

28. Que, precisado lo anterior, a efectos de determinar si efectivamente se acreditó la existencia de situaciones no imputables al Contratista que le impidieron la ejecución de las obligaciones a su cargo, esto es, para resolver de fondo, procede esta subdirección a hacer la valoración de los descargos realizados por el apoderado de la empresa contratista **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S.**

29. Que, dentro de las solicitudes presentadas por la empresa contratista **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S.**, se encuentra la de solicitar claridad respecto a si el siniestro conlleva la aplicación de multa y de la cláusula penal pecuniaria. Dicha solicitud fue resuelta mediante auto de fecha **3 de octubre de 2025**, en el cual se precisó que la sanción pecuniaria objeto de análisis corresponde al **diez por ciento (10%)** del valor total del contrato, equivalente

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de octubre de 2024, Rad. 68001-23-33-000-2015-00587-01

a la suma de **dos millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos pesos ($2.998.800)**.

30. Que también mediante auto de fecha 03 de octubre se accedió a la otra solicitud por parte de la empresa contratista **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S** en cuanto a la actualización del informe de supervisión teniendo en cuenta lo manifestado dentro de los descargos presentados por el defensor en la audiencia realizada el 01 de octubre de 2025; motivo por la cual se ordenó al supervisor del contrato actualizar el informe de supervisión, informe que fue actualizado y al cual no se recibió pronunciamiento por escrito alguno por parte de la empresa contratista.

31. Dentro de esta etapa del procedimiento administrativo sancionatorio, se debe advertir que no se recibieron otras solicitudes de pruebas por parte de la empresa contratista.

32. Además, en los descargos presentados la empresa reconoció que el contrato tuvo un cumplimiento parcial del 62,7%, pues de los 59 equipos contratados se intervinieron 37, presentándose incumplimientos solo en 21 equipos, aunque intento justificar esta omisión basado en la obsolescencia de repuestos, falta de acceso a equipos ubicados fuera de las instalaciones del SENA y ambigüedades en las especificaciones técnicas que afectaron la ejecución

33. Que, si bien el contratista intentó justificar dicha omisión argumentando la obsolescencia de algunos repuestos, la falta de acceso a equipos ubicados fuera de las instalaciones del SENA, así como presuntas ambigüedades en las especificaciones técnicas que habrían afectado la ejecución, dichas razones no configuran causal eximente de responsabilidad contractual, por cuanto no se acreditaron como situaciones imprevisibles, irresistibles ni ajenas a la esfera de control del contratista.

34. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el contratista está obligado a ejecutar el contrato con la diligencia, idoneidad y previsión exigibles a un experto en la materia, previendo las circunstancias técnicas y logísticas necesarias para el cumplimiento integral del objeto contractual, y adoptando las medidas oportunas para mitigar cualquier eventualidad que pueda afectar la ejecución.

35. Que las circunstancias invocadas por el contratista corresponden a aspectos previsibles y gestionables dentro de su ámbito de responsabilidad, razón por la cual **no pueden** trasladarse a la entidad contratante las consecuencias de su propia falta de previsión, planeación o gestión, máxime cuando no se evidenció solicitud formal de modificación, prórroga o ajuste contractual por tales causas durante la ejecución del contrato.
36. Que, en consecuencia, se encuentra debidamente acreditado un incumplimiento parcial del objeto contractual atribuible al contratista, al no haber ejecutado en su totalidad los mantenimientos contratados, afectando el cumplimiento de los fines del contrato y la adecuada prestación del servicio público a cargo **del CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL MINERO- CEDRUM**.
37. Que lo anterior configura el **supuesto fáctico y jurídico** para la imposición de la **sanción pecuniaria prevista en el clausulado del contrato** y en el artículo 17 de la Ley 1150 de

2007, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1082 de 2015, sin que las justificaciones presentadas desvirtúen la ocurrencia del incumplimiento ni su imputabilidad al contratista.

38. En particular, se destaca que a lo largo del contrato **se aprobaron tres prórrogas adicionales, mediante, atendiendo en parte las razones expuestas por el contratista**. Sin embargo, pese a la ampliación de plazos y a la oportunidad para dar cumplimiento a la ejecución del contrato el contratista no adoptó las medidas necesarias para mitigar o superar las supuestas dificultades externas.

39. A juicio del Despacho, los factores alegados no constituyen causales objetivas que exoneren de responsabilidad, ni están suficientemente acreditados. Por tanto, no existe fundamento para considerar que el incumplimiento está justificado por condiciones externas ajenas a la esfera de control del contratista.

La garantía del debido proceso durante la actuación administrativa

40. Que a lo largo del procedimiento administrativo seguido por el **CENTRO DE FORMACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO CEDRUM**, se garantizó de forma efectiva el derecho al debido proceso de las partes involucradas, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

41. Desde el inicio del trámite, se notificó formalmente al contratista y a la aseguradora mediante citaciones que contenían de manera clara los hechos imputados y los fundamentos fácticos y jurídicos de la actuación. Igualmente, se les concedió un término razonable para presentar descargos y solicitar pruebas, en ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción.

42. Que en suma, el procedimiento sancionatorio se adelantó respetando los principios de publicidad, contradicción, imparcialidad, gratuidad y celeridad, sin que se identifiquen vicios sustanciales que comprometan la validez del acto administrativo que se profiera. Por tanto, se concluye que el derecho al debido proceso fue plenamente garantizado a todas las partes intervinientes.

C. La legalidad de la aplicación de la cláusula penal sin prueba del perjuicio

43. Que, la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato tiene la finalidad de prever una consecuencia jurídica preestablecida para el evento de incumplimiento, sin necesidad de que la entidad deba probar el perjuicio efectivamente causado. Esta figura, reconocida por la jurisprudencia y la doctrina nacional, se encuentra prevista en el artículo 1592 del Código Civil, y su aplicación ha sido validada reiteradamente por el Consejo de Estado en materia de contratación estatal.

De acuerdo con la jurisprudencia: "La cláusula penal pecuniaria constituye un mecanismo legítimo de previsión de los efectos del incumplimiento, que exonera de la necesidad de probar el perjuicio y permite a la administración reclamar directamente la suma estipulada, siempre que se acredite la inejecución o cumplimiento defectuoso del contrato"[4]

44. Que, en el presente caso, se encuentra acreditado el incumplimiento parcial del contrato; por lo tanto, procede jurídicamente la exigibilidad de la cláusula penal pactada, conforme a lo previsto en el clausulado del contrato, sin que sea necesario un peritaje o valoración económica adicional sobre los daños. Esta medida no sólo se ajusta al marco legal, sino que responde a los principios de eficiencia, responsabilidad y defensa del patrimonio público que rigen la contratación estatal.

D. Determinación de la configuración del incumplimiento

45. Que el análisis integral del material probatorio recaudado en el procedimiento, en especial, el informe final de supervisión los descargos rendidos por el apoderado de la empresa contratista, permite concluir que el contratista incurrió en un incumplimiento parcial, definitivo y no justificado, que frustró el objeto contractual y afectó de manera grave la finalidad pública del contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024.
46. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el incumplimiento parcial es el escenario en el cual el contratista ejecuta únicamente una parte de las obligaciones pactadas en el contrato, dejando otras sin realizar, o cumpliéndolas de manera incompleta, defectuosa o tardía. En esta medida, aunque exista un grado de ejecución del objeto contractual, dicho cumplimiento no resulta suficiente para satisfacer la totalidad de los compromisos adquiridos, configurándose así un incumplimiento que afecta parcialmente la finalidad del contrato.

47. Así mismo, se resalta que el objeto contractual consistente en **CONTRATAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA EL CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO-CEDRUM, REGIONAL NORTE DE SANTANDER VIGENCIA 2024**. El cual consistía en el mantenimiento de 59 equipos de los cuales solo se le realizo el mantenimiento a 29 equipos quedando 29 equipos por falta de la culminación del mantenimiento. **Lo anterior teniendo en cuenta que el EQUIPO POSTCOSECHA es el mismo al BANDA DE LAVADO POR ASPERSION**.

48. Su frustración no es un asunto meramente patrimonial, sino una afectación grave a la función misional de la entidad estatal contratante ya que son equipos sé que se utilizan por nuestros aprendices en sus procesos de formación.

 En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, la entidad contratante se encuentra facultada para declarar el incumplimiento parcial

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de marzo de 2013, exp. 25.309

cuando se verifique que el contratista ha desatendido sus obligaciones contractuales, especialmente cuando ello afecte el cumplimiento de la finalidad estatal.

Que, por lo tanto, el incumplimiento aquí verificado es un incumplimiento parcial, lo que habilita a esta Entidad a declarar el incumplimiento parcial del contrato estatal, con las consecuencias jurídicas previstas en las cláusulas contractuales, en el Estatuto General de Contratación y en las garantías otorgadas.

E. Análisis sobre el monto de los perjuicios y el valor a hacer efectiva la garantía de cumplimiento y de buen manejo del anticipo

49. Que, habiéndose acreditado un incumplimiento parcial, objetivo y atribuible a la empresa **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S** en la ejecución del Contrato CO1.PCCNTR.6887855 el 10 de octubre de 2024, procede determinar el valor de la cláusula penal pecuniaria pactada y la procedencia de hacer efectivas las garantías contractuales, conforme a lo estipulado en las cláusulas décima séptima y décima octava del contrato y lo dispuesto en el artículo 1592 del Código Civil.

50. Que, de acuerdo con lo establecido en el clausulado del contrato, la cláusula penal pecuniaria fue pactada por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato que asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS. ($29.988.000M/CTE)**, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se realice la reclamación de los perjuicios a que haya lugar, para tal efecto se dará aplicación al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011."

51. Que, concluida la existencia de un incumplimiento parcial contractual por parte del Contratista, lo procedente sería hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria pactada en el clausulado del Contrato de manera proporcional al incumplimiento.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el suscrito **SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO – CEDRUM**,

RESUELVE:

Artículo 1º. INCUMPLIMIENTO. Declarar el **INCUMPLIMIENTO PARCIAL** del contrato CO1.PCCNTR.6887855 del 10 de octubre de 2024, suscrito por **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S.**, identificado con N.I.T. 900375197-6, cuyo objeto consiste en contratar el servicio de mantenimiento de maquinaria y equipos para el **Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero – CEDRUM, Regional Norte de Santander**, vigencia 2024.

Artículo 2º. PAGO. Ordenar el pago a la empresa **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S**. por concepto del mantenimiento de los equipos intervenidos reconocidos y aprobados por el supervisor del contrato, por un valor total de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 01607 DE 2025

Por medio de la cual se decide actuación administrativa por presunto incumplimiento del Contrato No. CO1.PCCNTR.6887855 de 2024, suscrito entre el centro de formación para el desarrollo rural y minero - CEDRUM, Regional Norte de Santander – SENA y NOVATEK DEL CARIBE S.AS.

NOVENTA PESOS ($15.173.690), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3º. CLÁUSULA PENAL. Hacer efectiva la cláusula penal pactada en el contrato, por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.998.800)**, debido al incumplimiento parcial del contrato CO1.PCCNTR.6887855 del 10 de octubre de 2024, suscrito por **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S.**, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 4º. DESCUENTO Y COMPENSACIÓN. La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior será descontada directamente por el **CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO – CEDRUM** en el momento del pago de las sumas adeudadas al contratista **NOVATEK DEL CARIBE S.A.S.**, hasta por un valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($2.998.800),** de conformidad con lo establecido en este acto administrativo

Artículo 5º. NOTIFICACIÓN. Notificar en Audiencia el contenido del presente Acto Administrativo a las partes, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 6º. RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la subdirección del **CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO CEDRUM**, el cual debe ser interpuesto y sustentado en la audiencia, según lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Artículo 7º. REPORTES. Una vez en firme el presente acto administrativo deberá ser comunicado a la Cámara de Comercio de la ciudad en que se encuentre inscrito el contratista sancionado, y de igual forma a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 8º. PUBLICACIÓN EN SECOP II. Ordenar la publicación de la parte resolutiva del presente acto administrativo una vez ejecutoriado en el Portal Único de Contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cúcuta, a los 18 NOV 2025

JOSÉ EFRÉN PAJARDO MONTAÑA
SUBDIRECTOR (E) CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO
REGIONAL NORTE DE SANTANDER

Elaboró: Samuel Fernando Paez Florez – Abogado Coordinación centro Cedrum